

**ANEXO 1**

**CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA LA ELECCIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TIXTLA DE GUERRERO**

En cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de fecha 08 de julio del 2015, dictada en el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEE/ISU/JIN/001/2015 y sus acumulados, confirmada en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-626/2015; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 35, 188, fracciones XXXI, LXXI y LXXXI, 191, fracción XXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite la siguiente:

**CONVOCATORIA**

A las ciudadanas y ciudadanos guerrerenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes para participar en el Proceso Electoral Extraordinario, para la renovación del H. Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero.

**B A S E S**

**Primera.** El domingo 29 de noviembre de 2015, se llevará a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

**Segunda.** Las ciudadanas y ciudadanos que deseen postularse de manera independiente para el proceso electoral extraordinario, podrán contender para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, Gro.

**Tercera.** Para los efectos señalados en la base anterior, las ciudadanas y ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad siguientes:

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para el Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, por escrito, en el formato de manifestación de intención que este determine, el cual podrá consultar en la página web: [www.iepcgro.mx](http://www.iepcgro.mx)

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto proporcionará el modelo único de estatuto de la asociación civil. Así también, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

**La manifestación de la intención y la documentación que acrediten su calidad como aspirante a candidato independiente, para la integración del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, podrá realizarse supletoriamente a partir del día de la aprobación de la presente Convocatoria, ante el Presidente o Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, y a partir del día 9, hasta el día 10 de octubre de 2015, ante el Presidente o Secretario del Consejo Distrital Electoral 24.**

**Cuarta.** Una vez hecha la comunicación y presentada la documentación correspondiente, a que se refiere el párrafo primero de la base que antecede, la autoridad electoral tendrá un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la fecha de presentación del escrito de manifestación de intención, para verificar el cumplimiento de los requisitos y poder expedir la constancia respectiva que acredite la calidad de aspirantes.

De encontrarse errores u omisiones para cumplimentar algún requisito, la autoridad requerirá a los solicitantes para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación, procedan a la subsanación, siempre y cuando no hubiere concluido el plazo para presentar la manifestación de la intención, que señala el artículo 36 de la ley electoral local, de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

**Quinta.** La persona moral deberá estar constituida por lo menos con el aspirante o los aspirantes a candidatos independientes, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos, de la candidatura independiente.

**Sexta.** Una vez que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar **actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido**, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, sujetándose a **un plazo de 21 días, comprendido entre el 10 y 30 de octubre de 2015**.

**Séptima.** Se entiende por actos para recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral.

**Octava.**- Con fundamento en el artículo 39, párrafo tercero de la Ley electoral local, el número de ciudadanos que representa el 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto de 2014, requeridos como respaldo ciudadano para obtener la candidatura independiente al cargo de miembro de Ayuntamiento, en el municipio de Tixtla de guerreo, es el siguiente:

Lista nominal, con corte al 31 de agosto de 2014	3% de la Lista Nominal	Total de secciones en el municipio	Número de secciones requeridas
<b>27,884</b>	<b>837</b>	<b>29</b>	<b>14</b>

**Novena.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidatos independientes, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

**Décima.** La cuenta a que se refiere la Base Tercera de esta convocatoria, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. Su utilización será a partir del inicio de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales, y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva.

**Décima primera.** Los gastos que se generen con motivo de la celebración de los actos tendientes a recabar firmas de apoyo ciudadano serán financiados con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable. El financiamiento privado estará sujeto en cuanto a su origen, uso, destino, comprobación y fiscalización, a las mismas disposiciones que regulan el financiamiento privado para las y los precandidatos registrados por los partidos políticos, así como a los plazos y términos previstos en la normativa electoral que para tal efecto expida el órgano electoral.

La fiscalización corresponde al Instituto Nacional Electoral, el cual podrá delegar esta facultad al Instituto Electoral quien atenderá a los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décima segunda.** Con fundamento en el artículo 42 de la Ley electoral local, el tope de gastos de para la obtención del apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de guerrero, es el siguiente:

Tope de campaña elección 2014-2015	Tope para la obtención del apoyo ciudadano en la elección extraordinaria
<b>162,119.77</b>	<b>16,211.98</b>

El aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el párrafo anterior, perderá el derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**Décima tercera.** Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendiente a obtener el apoyo ciudadano.

Los aspirantes deberán nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes ingresos y egresos en los términos del último párrafo, del artículo 36, y en relación con el inciso g), de la facción VII, del artículo 47 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Décima cuarta.** El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, a más tardar el día 3 de noviembre de 2015, le será negado o, en su caso, cancelado el registro como candidato independiente.

Asimismo los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la ley. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente los informes antes mencionados.

**Décima quinta.** El **registro de la candidatura independiente** para el Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, comprenderá **del 31 de octubre al 1º de noviembre de 2015**, ante el Presidente o Secretario del Consejo Distrital Electoral 24.

**Décima sexta.** Los ciudadanos que aspiren a participar a través de la candidatura independiente en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, deberán satisfacer además de los requisitos establecidos en los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, y 173 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 10 de la Ley Electoral Local.

**Décima séptima.** Los aspirantes a la candidatura independiente, deberán presentar su solicitud de registro dentro del periodo señalado en la Base Décima quinta, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales son:

a) Presentar su solicitud por escrito;

b) La solicitud de registro deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación del solicitante;
- V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere esta Ley;
- II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma, clave de elector, y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley, así como **en medio óptico (disco compacto) la base de datos de la información de cada ciudadano conforme a los requerimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional**;

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, a menos que se haya separado del partido político con anticipación de al menos dos años, y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad competente.

**Décima octava.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del Consejo Distrital Electoral en cuestión, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

**Décima novena.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la autoridad procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. Para esto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

La declaración de nulidad de las manifestaciones de apoyo ciudadano será realizada por el Consejo General del Instituto Electoral a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral.

Para realizar la revisión en la lista nominal de electores, el Instituto Electoral solicitará el apoyo del Instituto Nacional, proveyendo el primero la información requerida por el segundo.

Para la determinación del cómputo de las firmas, para los efectos del porcentaje requerido, se observará lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 52 de la Ley Electoral Local.

**Vigésima.** De todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas y supere el porcentaje mínimo establecido. Se declarará desierto el proceso de selección de candidatos independientes en la demarcación de que se trate, cuando ninguno de los aspirantes obtenga por lo menos el porcentaje requerido como mínimo de respaldo ciudadano. Asimismo, si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentado.

**Vigésima primera.** Ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo Proceso Electoral Extraordinario. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviera hecho, se procederá a la cancelación automática del registro. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidato por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local extraordinario.

**Vigésima segunda.** La **aprobación del registro** de la candidatura independiente se llevará a cabo **del 2 al 3 de noviembre de dos mil quince.**

El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

**Vigésima tercera.** Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Vigésima cuarta.** En el caso de las planillas de candidatos independientes para el Ayuntamiento del municipio de Tixtla de Guerrero, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las formulas de la planilla, se cancelará el registro de la planilla y de la lista de regidores. En el caso de la lista de regidores si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios se cancelará la formula y se recorrerá la lista, respetando la paridad de género. La ausencia del suplente no invalidará las formulas.

**Vigésima quinta.** El candidato independiente podrá designar a su representante ante el Consejo Distrital Electoral 24. La acreditación se realizará dentro de los 3 días posteriores a la aprobación de su registro como candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto, perderá este derecho.

**Vigésima sexta.** El registro de los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales, se realizará en los términos previstos por la ley electoral y criterios que, en su caso, emita el Consejo General del Instituto Electoral.

**Vigésima séptima.** El candidato independiente, quedará sujeto al régimen de financiamiento establecido en la Sección primera, del Capítulo IX (artículos del 56 al 77), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Vigésima octava.** El Instituto Nacional, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

El Instituto Electoral, participara en los términos que indique la Legislación, los reglamentos, lineamientos, criterios y demás disposiciones establecidas por la autoridad competente.

**Vigésima novena.** Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley Electoral.

La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente".

**Trigésima.** Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, octubre 08 de dos mil quince.

**Lic. Marisela Reyes Reyes**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz**  
**Secretario Ejecutivo**